

371R1004

15. 5. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 109/17

## REGLAMENTO (CEE) N° 1004/71 DE LA COMISIÓN

de 14 de mayo de 1971

relativo a la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a los aceites de oliva que no hayan sido sometidos a un proceso de refinación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2554/70 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Visto el Reglamento n° 162/66/CEE del Consejo, de 27 de octubre de 1966, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y su artículo 9,

Considerando que los criterios y modalidades para la determinación del precio cif contemplado en el artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CEE y del precio franco frontera contemplado en el artículo 3 del Reglamento n° 162/66/CEE de los aceites de oliva que no hayan sido sometidos a un proceso de refinación, así como los relativos a la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a tales productos han sido adoptados por el Reglamento (CEE) n° 1775/69 de la Comisión de 8 de septiembre de 1969 <sup>(4)</sup>;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación procedente de terceros países y a la importación de los aceites no obtenidos en su totalidad en Grecia, o que no se han transportado directamente de dicho país a la Comunidad, se calcula con la ayuda de un precio cif; que dicho precio debe determinarse según las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial;

Considerando que la exacción reguladora a la importación de aceite que no haya sido sometido a un proceso de refinación, obtenido en su totalidad a partir de aceitunas recogidas en Grecia, y transportadas directamente de dicho país a la Comunidad, se calcula con la ayuda de un precio franco frontera, determinado a partir de las posibilidades de compra más favorables del mercado griego; que es conveniente determinar este último precio de acuerdo con los mismos criterios que los aplicables para la determinación del precio cif;

Considerando que, para la determinación del precio cif y del precio franco frontera, es conveniente que la Comisión tome en consideración todas las ofertas hechas en el mercado mundial y en el mercado griego que hayan lle-

gado a su conocimiento; que es necesario prever que, a falta de tales ofertas o si no fueren representativas, la Comisión tomará en consideración las ofertas de aceite de oliva importado hechas en el mercado de la Comunidad; que a falta de estas últimas ofertas se recomienda calcular el precio cif y el precio franco frontera partiendo de los precios en los mercados interiores de los terceros países principales productores y exportadores, así como en el mercado griego siempre que correspondan a unas posibilidades reales de exportación; que a falta de dichos precios es conveniente tomar en consideración los que hayan servido de cálculo para la exacción reguladora precedente;

Considerando que deben descartarse las ofertas que afectan a los productos considerados no representativos por su cantidad, calidad o presentación; que deben descartarse asimismo los datos que correspondan a ofertas a largo plazo que no reflejen la situación de productos que puedan tener una salida inmediata;

Considerando que el precio cif y el precio franco frontera debe determinarse para un punto fronterizo de la Comunidad; que en caso de que las ofertas tomadas en consideración se hagan para otro punto fronterizo, éstas deben ajustarse teniendo en cuenta los gastos de transporte y de seguro; que es conveniente, además, fijar los criterios necesarios para llevar los precios que se refieran a ofertas en el mercado de la Comunidad, en los mercados internos de los principales terceros países, productores y exportadores, así como en el mercado griego, a la posición de precio cif o de precio franco frontera;

Considerando que es necesario prever ajustes para las ofertas que se refieran a un producto no presentado a granel; que es necesario asimismo prever para las ofertas tomadas en consideración ajustes destinados a compensar las posibles diferencias con respecto a la denominación a la calidad para la cual se ha fijado el precio de umbral; que los coeficientes de equivalencia de las diferentes denominaciones y calidades de los aceites de oliva que no se hayan sometido a un proceso de refinación se han fijado por el Reglamento n° 172/66/CEE de la Comisión de 5 de noviembre de 1966 <sup>(5)</sup>;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento n° 136/66/CE, puede no tomarse en consideración el precio cif para determinadas ofertas; que no hay nada en contra de que los criterios válidos para el precio cif se apliquen también

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 275 de 19. 12. 1970, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° 197 de 29. 10. 1966, p. 3393/66.

<sup>(4)</sup> DO n° L 228 de 9. 9. 1969, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO n° 202 de 7. 11. 1966, p. 3481/66.

al precio contemplado en dicha disposición en lo que se refiere a los ajustes anteriormente mencionados;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse cuantas veces sea necesario en función de las variaciones de los datos que sirvan de base para su cálculo; que, no obstante, es útil fijaciones; que parece suficiente que se aplique una exacción reguladora al menos una vez en el curso de cada semana;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará a la determinación del precio cif contemplado en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE y del precio franco frontera contemplado en el artículo 3 del Reglamento nº 162/66/CEE, así como a la fijación de las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los aceites de oliva que no se hayan sometido a un proceso de refinación.

#### *Artículo 2*

1. La Comisión determinará los precios contemplados en el artículo 1 en función de las posibilidades de compra reales más favorables, teniendo en cuenta todas las ofertas de aceite de oliva contempladas en los puntos 1 y 4 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, hechas respectivamente en el mercado mundial y en el mercado griego de las que tenga conocimiento, ya sea por mediación de los Estados miembros, o por sus propios medios. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderán por «ofertas» las ofertas y las cotizaciones de los aceites de oliva.

2. Se excluirán no obstante:

- las ofertas que no se refieran a un cargamento que pueda realizarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de fijación de la exacción reguladora;
- las ofertas para las cuales el desarrollo de los precios en general o las informaciones disponibles permitan suponer a la comisión, que no son representativas de la tendencia real del mercado;
- las ofertas a las que corresponda una posibilidad de compra inferior a 10 toneladas;
- las ofertas relativas a productos presentados en envases de 20 kg o menos;
- las ofertas de aceite de oliva lampantes cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea superior a 8 gramos por cada 100 gramos;

- las ofertas de aceite de orujo de oliva cuyo contenido en ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, sea superior a 30 gramos por cada 100 gramos;

3. Asimismo, al determinar el precio cif, se excluirán las ofertas contempladas en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE.

#### *Artículo 3*

1. A falta de las ofertas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 o en caso de que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2, tales ofertas no puedan ser tomadas en consideración, la Comisión tomará en consideración todas las ofertas hechas en los mercados al por mayor de la Comunidad representativos para la importación (procedentes del mercado mundial y del mercado griego) de los aceites contemplados en el apartado 1 del artículo 2.

2. A falta de las ofertas contempladas en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado anterior o en caso de que, en aplicación del apartado 2 del artículo 2, dichas ofertas no puedan ser tomadas en consideración, la Comisión tomará en consideración para la determinación del precio cif y del precio franco frontera precios representativos de las posibilidades de exportación, practicados en el mercado interior de los principales terceros países que sean productores y exportadores, así como en el mercado griego.

#### *Artículo 4*

1. Si las ofertas tomadas en consideración fueren ofertas «cif» su importe se incrementará en un 1 %.

Si las ofertas tomadas en consideración fueren ofertas cif pero hechas para un punto fronterizo distinto de Imperia, la Comisión las ajustará teniendo en cuenta los gastos de transporte y de seguro.

Si las ofertas tomadas en consideración fueren ofertas fas, pob u otras, su importe se incrementará con los gastos de transporte y de seguro desde el lugar de embarque o de carga hasta el punto fronterizo contemplado anteriormente, y, cuando se trate de ofertas fas, con los gastos de carga.

Si las ofertas tomadas en consideración fueren ofertas hechas en el mercado de la Comunidad, se deducirán de su importe los gastos de carga o de descarga, los derechos y exacciones reguladoras cobrados a la importación, así como, en su caso, los gastos de envío y los demás gastos desde la posición cif o franco frontera hasta la del comercio para la que se hayan hecho las ofertas.

En caso de aplicación del apartado 2 del artículo 3, los precios se incrementarán con los gastos de comercialización, de carga, de transporte y de seguro.

2. Para la aplicación del presente artículo, la Comisión sólo tomará en consideración los gastos de comercialización, de carga, de transporte y de seguro, de descarga, de desembarque y de envío que, a su entender, sean los menos elevados.

#### *Artículo 5*

1. La Comisión determinará los precios contemplados en el artículo 1 para un producto suministrado a granel. Si el aceite de oliva se ofreciere de otra forma, la Comisión ajustará dicha oferta restándole la plusvalía resultante de la presentación del producto ofrecido y sumándole los gastos suplementarios ocasionados al importador por la presentación. Si el aceite de oliva fuere un aceite no filtrado, de calidad virgen extra, fino o corriente, la Comisión ajustará dicha oferta sumándole un importe que tenga en cuenta los gastos de filtración.

2. Los ajustes contemplados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento nº 1621/66/CEE se efectuarán aplicando los coeficientes de equivalencia establecidos en el Reglamento nº 172/66/CEE.

#### *Artículo 6*

El artículo 4 y el artículo 5 serán aplicables para la determinación del precio contemplado en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 1971.

#### *Artículo 7*

En caso de que no pueda tomarse en consideración ninguna oferta para la determinación del precio cif y del precio franco frontera se mantendrá el precio considerado anteriormente para el cálculo de la exacción reguladora.

#### *Artículo 8*

1. Las exacciones reguladoras contempladas en el artículo 13 del Reglamento nº 136/66/CEE y en el artículo 3 del Reglamento nº 162/66/CEE se fijarán tan a menudo como sea necesario para la estabilidad del mercado de la Comunidad, y de modo que se garantice su entrada en vigor por lo menos una vez por semana.

2. Las exacciones reguladoras adoptadas anteriormente se mantendrán mientras la variación de los elementos del cálculo suponga respecto a las mismas un incremento a una disminución inferior a un importe de 0,50 unidades de cuenta.

#### *Artículo 9*

La Comisión comunicará a los Estados miembros, tan pronto como se produzca su fijación, el importe de las exacciones reguladoras que deberán recaudarse.

#### *Artículo 10*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1775/69.

#### *Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de mayo de 1971.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI